

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00020
Demandante: Serviconal
Demandado: Heddy Franklin Garcia Torres

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que la parte demandante subsano dentro del término para ello la demanda, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo cinco (05) de 2023



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICONAL a través de apoderado judicial, en contra de HEDDYE FRANKLIN GARCIA TORRES, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2023, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite al mismo, veamos:

1. En el numeral 2 del auto inadmisorio se solicita al apoderado actor que, "*(...) la parte interesada solicita orden de pago por valor de \$ 6.554.037, sin que se relate en los hechos el origen de dicho pago*".

Si bien la subsanación indica que la suma de \$ 6.554.037 corresponde a las cuotas que debían ser canceladas, también lo es, que debe atenderse al pagaré presentado por la ejecución, el cual establece de forma clara que la obligación fue asumida por instalamentos y así debe solicitarse su cobro y por ende relacionarse en los hechos.

Debe tener claro el apoderado, que una cosa son las cuotas vencidas y otras las no vencidas, estas últimas conocidas como saldo insoluto, por ello, no puede relacionar como saldo insoluto el valor mencionado, cuando del plan de pagos adjunto a la demanda se advierte que, el saldo insoluto corresponde a la suma de \$ 4.799.148.

2. Se solicita al apoderado; "*la petición segunda y tercera pretende orden de pago correspondiente a interés legal y moratorio, sin embargo, las fechas de causación no son claras*".

No atiende el apoderado la solicitud de subsanación del despacho, debe indicar el interés corriente sobre que cuotas se está cobrando, discriminada una a una sobre las cuotas vencidas, ya que sobre el saldo insoluto no es procedente, porque evidentemente no se ha causado su vencimiento, y se está acelerando su cobro.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00020
Demandante: Serviconal
Demandado: Heddye Franklin Garcia Torres

Similar situación en cuanto al interés de mora, no indica sobre qué capital fue liquidado, discriminando cada una de las cuotas vencidas, y frente al saldo insoluto, debe mencionar desde que momento empieza a cobrarse.

Por último, debe tener claro el apoderado, que los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5, artículo 82 del .C.GP, y debe estar relacionados y determinados de forma congruente, para que sea viable librarse orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICONAL a través de apoderado judicial, en contra de HEDDYE FRANKLIN GARCIA TORRES, radicado bajo el número 2023-00020, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez